

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso            Declarativo – Otros**  
**Rad. Nro.        110013103024202000244**

Estando al Despacho para decidir, se observa que dentro del presente pleito no es posible tomar en consideración la atribución de competencia pedida por los demandantes toda vez que conforme a la pretensión PRIMERA del litigio se busca la declaratoria de existencia de un contrato. Es decir que, a la hora de ahora NO hay ningún convenio que deba cumplirse y por ello no se podría adscribir el conocimiento de este asunto al lugar de cumplimiento de un contrato que no existe.

Nótese aquí, que el documento denominado *ACUERDO DE PARTICIPACIÓN SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IEF – 16061*, si bien fue firmado en la ciudad de Bogotá, no contiene asigna ningún deber a ninguno de los allí signantes, sino solamente declara los alcances de un acuerdo.

Dicho eso, se considera que no es posible aplicar la regla contenida en el art. 28 núm. 3 del Código General del Proceso, sino aquella prevista en el numeral 1 de esa norma.

En consecuencia, debe remitirse el proceso a los jueces competentes en el sitio de domicilio del demandando, esto es el municipio de Cajicá (Cundinamarca). Empero por la cuantía del asunto y la inexistencia de jueces del circuito en el lugar reseñado, debe enviarse el asunto al circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), que es al cual está adscrito el municipio referenciado.

En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de COMPETENCIA al tenor de lo dispuesto en los arts. 90 inc. 2 y 139 de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto REMÍTASE el proceso a la Oficina de REPARTO de los jueces civiles del circuito de la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca). ELABÓRENSE los oficios y formatos correspondientes y DÉJENSE las constancias de rigor.

**TERCERO:** Por mandato expreso del art. 139 antes reseñado, esta decisión carece de recursos y la definición de la competencia deberá hacerla el juez que reciba el pleito o el que decida el respectivo conflicto si es el caso

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el  ESTADO Nro. _____  Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--